

h2C10N0087 el Convenio suscrito, con fecha 13 de enero, por el Consejero de Agricultura y Medio Ambiente y la Ministra de Medio Ambiente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, he resuelto:

Ordenar la publicación del citado Convenio en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 1 de febrero de 1999.

**El Consejero de Presidencia y Relaciones
Institucionales,
MANUEL GIMENEZ ABAD**

Addenda a la cláusula quinta del Convenio de cooperación formalizado entre la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda y el Departamento de Medio Ambiente de la Diputación General de Aragón, para el desarrollo conjunto de actuaciones para la recogida selectiva de papel-cartón y vidrio usados de los residuos sólidos urbanos.

En Madrid, a 13 de enero de 1999.

Reunidos:

De una parte, la Excm. Sra. doña Isabel Tocino Biscarolasaga, Ministra de Medio Ambiente, cargo para el que fue nombrada por Real Decreto 762/1996, de 5 de mayo.

De otra parte el Excmo. Sr. don José Manuel Lasa Dolagaray, Consejero de Agricultura y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Aragón, cargo para el que fue nombrado por Decreto de 11 de julio de 1995, exponen:

Con fecha 17 de marzo de 1994, fue suscrito un Convenio entre la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda y la Diputación General de Aragón sobre actuaciones para la recogida selectiva de papel-cartón y vidrio usados de los residuos sólidos urbanos.

En el texto del citado Convenio se establecen las condiciones básicas de colaboración entre ambas Instituciones para llevar acabo las actuaciones encaminadas a la consecución de los objetivos marcados, así como se regulan los criterios generales de financiación con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Por Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, se reestructuran los Departamentos ministeriales y se crea el Ministerio de Medio Ambiente; este Departamento, asume las competencias correspondientes a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda, atribuidas hasta ese instante al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, con excepción de las relativas a Vivienda y Urbanismo, así como las competencias de Obras Hidráulicas y las Confederaciones Hidrográficas.

Con la finalidad de conseguir un mayor perfeccionamiento en el desarrollo y ejecución del Convenio, y en cumplimiento de las Directivas tanto de la Comunidad Económica Europea como del Estado Español y la propia Comunidad Autónoma, se establece la siguiente adición a las cláusulas ya convenidas:

Cláusula:

Se adiciona a la cláusula quinta del Convenio relativa al número de contenedores a suministrar, lo siguiente:

«Considerando que las solicitudes de contenedores formuladas con posterioridad a la firma del Convenio por diversas Entidades Locales y transmitidas por la Comunidad Autónoma, han desbordado las previsiones establecidas en esta Cláusula, el Ministerio de Medio Ambiente en atención a los objetivos que tiene marcados en materia de recuperación y reciclado de los residuos sólidos urbanos y en cumplimiento de las Directivas de la Comunidad Económica Europea, el Estado Español y la Comunidad Autónoma de Aragón, ha resuelto ampliar los márgenes en el número de contenedores

por habitante, resultando una cuantía total de 470 contenedores para papel-cartón y 280 para vidrio.

Las entregas se efectuarán al ritmo en que las empresas adjudicatarias vayan fabricándolos y en la medida en que las disponibilidades lo vayan permitiendo.»

La Ministra de Medio Ambiente, Isabel Tocino Biscarolasaga.

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, José Manuel Lasa Dolagaray.

279 *ORDEN de 3 de febrero de 1999, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se publican los Estatutos del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Teruel.*

La Ley de las Cortes de Aragón 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón establece en su disposición transitoria única que los colegios profesionales aragoneses adaptarán sus Estatutos a la presente Ley, en los casos en que sea necesario, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la misma.

La Asamblea General Extraordinaria del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Teruel aprobó en sesión celebrada el día 22 de julio de 1998, los Estatutos de este Colegio adaptados a la citada Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón.

Con fecha 31 de julio de 1998 se solicitó la inscripción de dichos Estatutos en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón, así como su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.4 de la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, dispongo:

Primero: Ordenar la inscripción de los Estatutos del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Teruel en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón.

Segundo: Publicar en el «Boletín Oficial de Aragón» los Estatutos del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Teruel, que figuran como anexo a esta Orden.

Tercero: Los Estatutos entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 3 de febrero de 1999.

**El Consejero de Presidencia y Relaciones
Institucionales,
MANUEL GIMENEZ ABAD**

ANEXO

ESTATUTOS DEL ILUSTRE COLEGIO OFICIAL
DE DIPLOMADOS EN ENFERMERIA DE TERUEL

CAPITULO PRIMERO: FINES Y FUNCIONES
COLEGIALES

Artículo uno.

El Colegio Profesional de Diplomados en Enfermería de Teruel, es una corporación de Derecho Público, amparada por la Ley y reconocida por el Estado, con personalidad jurídica propia, y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo dos.

Son fines esenciales de este Colegio, la ordenación de la profesión de Enfermería, la representación exclusiva de esta profesión y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública, estatal, provincial o autonómica, por

razón de la relación funcional, ni de las representaciones sindicales en el ámbito específico de sus funciones.

Artículo tres.

Corresponde a este Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería, el ejercicio de las siguientes funciones:

1.—Ostentar la representación exclusiva de esta profesión y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública, estatal, provincial o autonómica, por razón de la relación funcional, ni de las representaciones sindicales en el ámbito específico de sus funciones.

2.—Participar en materias de competencia de la profesión en los Consejos u Órganos Consultivos de la Administración Territorial, de acuerdo con la normativa vigente en cada caso.

3.—Estar representado en los Patronatos Universitarios u Organismos afines.

4.—Ostentar en el ámbito territorial la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y Particulares con legitimación para ser parte en cuanto litigio afecte a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la Ley.

5.—Participar en la elaboración de los planes de estudio e informar las normas de organización de los centros docentes correspondientes a la profesión y mantener permanente contacto con los mismos, preparando la información necesaria para facilitar el acceso a la vía profesional de los nuevos Diplomados en Enfermería y sus especialidades.

6.—Facilitar a los Tribunales, conforme a las Leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales, o designarlos por sí mismo, según proceda.

7.—Ordenar en el ámbito territorial la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesionales y por el respeto debido a los derechos de los particulares, dictando el efecto, en su caso, los oportunos reglamentos.

8.—Organizar y promover actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión u otros análogos proveyendo el sostenimiento económico de tales actividades y servicios,

9.—Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre los mismos.

10.—Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.

11.—Intervenir en vías de conciliación o arbitraje en las cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre los colegiados.

12.—Resolver por Laudo las discrepancias que puedan surgir en el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio profesional, a instancia de parte interesada.

13.—Regular previo acuerdo de la Asamblea General, los honorarios mínimos profesionales, cuando aquellos no se devenguen en forma de aranceles, tarifas o tasas, que en todo caso tendrán carácter, meramente orientativo.

14.—Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales.

15.—Organizar, en su caso, cursos para actualizar la formación profesional de los postgraduados, y cualesquiera otros que redunden en la mejor formación de los colegiados.

16.—Cumplir y hacer cumplir a los Colegiados las Leyes generales, las especiales, Estatutos profesionales y reglamentos de régimen interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materia de su competencia.

17.—Mantener regularmente informados a los Colegiados de las actividades desempeñadas, así como de cualquier ges-

ción que pudiera ser de su interés, con edición en su caso de publicaciones, revistas o boletines periódicos dirigidos a tal fin.

18.—Cuántas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los Colegiados y todas aquellas funciones que le encomienden y sean aprobadas por la Asamblea General de Colegiados.

Artículo cuatro.

El Colegio Profesional de Diplomados en Enfermería de Teruel tiene ámbito territorial en la actual provincia de Teruel y su sede radica en la capital de la provincia.

Artículo cinco.

Para el mejor cumplimiento de sus fines, y al amparo de lo previsto en el art. 3, punto 7, previo acuerdo de la Asamblea General, podrá establecer los Reglamentos de Régimen Interior que considere convenientes, siempre que se dicten de conformidad con lo establecido en las Leyes y los presentes Estatutos.

CAPITULO SEGUNDO: DE LOS COLEGIADOS Y SUS CLASES, ADQUISICION, DENEGACION Y PERDIDA DE LA CONDICION DE COLEGIADOS

Artículo seis.

En este Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería se incorporarán con carácter obligatorio e igualdad de derechos corporativos, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 2/1998 de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, quienes se encuentren en posesión del correspondiente título de Diplomado en Enfermería, ATS, Enfermero, Matrona y especialidades o equivalentes reconocidos oficialmente y tengan el propósito de ejercer la profesión. También podrán incorporarse voluntariamente quienes ostentando alguno de aquellos títulos, deseen figurar como no ejercientes, por no realizar actividad profesional alguno.

Artículo siete.

Además de los Colegiados ejercientes y no ejercientes a que se refiere el artículo anterior, siendo merecedores en esta distinción, serán Colegiados de Honor aquellas personas que aún no reuniendo los condiciones establecidas en los artículos anteriores, reciban este nombramiento por acuerdo de la Asamblea General de Colegiados, a propuesta de la Junta de Gobierno y en atención a los méritos o servicios relevantes prestados a favor de la profesión o de la Sanidad en general o de los Colegiados en particular.

Artículo ocho.

Para adquirir la condición de Colegiado será necesaria la presentación de la solicitud correspondiente, dirigida al Presidente de la Junta de Gobierno, a la que deberán acompañarse los documentos siguientes:

—Certificado de nacimiento.

—Título Profesional, o en su caso Certificación Académica acreditativa de la terminación de los estudios con el resguardo del pago de los derechos de expedición del título, hasta la entrega de este, momento en que deberá ser presentado en el Colegio para su registro.

—Recibo acreditativo de haber satisfecho el pago de la cuota de ingreso.

—Tres fotografías tamaño carné. En el caso de que el solicitante ya hubiera estado inscrito en otro colegio de diferente ámbito territorial, será suficiente que aporten certificación de este último, acreditativo del periodo de colegiación y del pago de las cuotas que le hubieran correspondido por tal periodo.

Artículo nueve.

La Junta de Gobierno resolverá sobre cada solicitud en la primera reunión normativa que la misma celebre con posterioridad a la fecha de presentación de aquella y en cualquier caso antes de treinta días, de no mediar causa que lo impida, en cuyo caso la misma deberá ser notificada fehacientemente a la persona afectada a los efectos oportunos. Si por cualquier circunstancia le Junta de Gobierno no pudiera reunirse dentro del expresado plazo, no mediando causa que impidiera la colegiación, se considerará la solicitud aceptada con carácter provisional, debiendo ser refrendada dicha aceptación en la primera reunión de la Junta de Gobierno que se celebre.

Artículo diez.

La Junta de Gobierno acordará la admisión siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, comunicando la aceptación por escrito al interesado. En caso de denegación, la resolución razonada deberá asimismo ser comunicada al interesado con expresión de los recursos que contra la misma procedan.

Artículo once.

La condición de Colegiado se perderá:

- 1.—Por haber causado baja voluntariamente.
- 2.—Automáticamente, por morosidad del Colegiado. Se entenderá que un Colegiado es moroso por la falta de pago de cuatro cuotas reglamentarias del Colegio, o de las Extraordinarias que se acuerden en Asamblea General, ello sin perjuicio del derecho que asiste a la Corporación para reclamar judicialmente la cuantía de lo impagado. Asimismo se considerará en morosidad al colegiado que, por cualquier otra causa distinta de las cuotas señaladas, sea deudor del Colegio, en tanto en cuanto la deuda se, encuentre vencida y haya sido requerido de pago al colegiado. Se considerará requerimiento a tales efectos la mera remisión de comunicación por correo certificado.

3.—Automáticamente por condena firme que lleve consigo la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

4.—Por expulsión del Colegio acordado tras resolución definitiva de un expediente disciplinario.

En todo caso, la pérdida de la condición de Colegiado por las causas expresadas en los apartados 2, 3 y 4 deberán ser comunicadas por escrito al interesado, sin perjuicio de que la baja surta todos sus efectos desde el mismo momento en que esta sea acordada por la Junta de Gobierno.

Artículo doce.

No obstante lo establecido en los artículos anteriores, toda persona en posesión del título correspondiente para el ejercicio de la profesión podrá llevar a efecto dicho ejercicio sin necesidad de estar colegiado, en los siguientes casos:

- Cuando su actuación se limite a la atención de pacientes hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad.
- Cuando el ejercicio se limite a intervenciones accidentales de carácter urgente.

CAPITULO TERCERO: DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS COLEGIADOS.

Artículo trece.

Los Colegiados tendrán los siguientes derechos:

- 1.—Participar en la gestión corporativa y, por tanto, ejercer el derecho de petición, el de voto y el del acceso a los cargos y puestos directivos. A tal efecto se considerarán de igual rango los colegiados ejercientes y no ejercientes.
- 2.—Ser defendidos a petición propia por el Colegio, cuando sean vejados o perseguidos por motivo del ejercicio profesional.

3.—Ser representados o asesorados por el Colegio cuando necesiten presentar reclamaciones fundadas ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados o Entidades Oficiales sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17.

4.—Pertener voluntariamente a las Entidades de Previsión que para proteger a los profesionales estuvieran establecidas o pudieran crearse en un futuro.

5.—Formular ante la Junta de Gobierno las quejas, peticiones o iniciativas que estimen procedentes.

6.—Examinar los Libros de Contabilidad y de Actos del Colegio, previa solicitud, así como recabar la expedición de certificación de aquellos acuerdos que les afecten personalmente.

7.—A la exención del pago de la cuota colegial durante la prestación del servicio militar.

8.—Al uso de la insignia y los distintivos profesionales creados o que puedan crearse.

9.—Al uso de las dependencias colegiales, previa autorización del Presidente, o Comisión Permanente o persona delegado, siempre que se destinen a tratar temas profesionales de interés general.

Artículo catorce.

Los colegiados tienen los deberes siguientes:

1.—Cumplir lo dispuesto en las Leyes, en los propios estatutos, así como las decisiones de la Junta de Gobierno, salvo cuando se trate de acuerdos nulos de pleno derecho, en cuyo caso deberán exponer al Colegio por escrito, los motivos de su actitud.

2.—Estar al corriente en el pago de las cuotas reglamentarias del Colegio, o de las Extraordinarias que se acuerden en Asamblea General, y, en definitiva, no incurrir en morosidad tal y como se ha descrito este concepto en el precedente artículo 11, 2.

3.—Denunciar al Colegio todo acto de competencia desleal y de intrusismo que llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal, tanto por no colegiación como por hallarse suspendido o inhabilitado el denunciado. La denuncia deberá formularse por escrito.

4.—Participar al Colegio los cambios de domicilio o residencia.

5.—Solicitar del Colegio la debida autorización para cualquier anuncio relacionado con sus actividades profesionales, absteniéndose de publicarlo sin haber obtenido la debida autorización colegial.

6.—Emitir su informe o dar su parecer cuando así se le solicitara por la Junta de Gobierno.

7.—Tramitar por conducto del Colegio, que le dará curso con su preceptivo informe, toda petición o reclamación que deba formular ante el Consejo Autonómico.

8.—Aceptar, salvo justa causa que lo impida, y desempeñar fielmente los cargos colegiales para los que fuere elegido.

9.—Exhibir el documento de identidad profesional cuando legalmente sea requerido para ello.

Artículo quince.

Las diferencias de carácter profesional que pudieran surgir entre compañeros se someterán a resolución de la Junta de Gobierno, o, en su caso, de la Asamblea General.

CAPITULO CUARTO: DEL REGIMEN DEL COBRO DE HONORARIOS

Artículo dieciséis.

La Junta de Gobierno, de conformidad con lo establecido en el párrafo 13 del artículo tercero podrá adoptar acuerdos para el establecimiento de normas orientadoras sobre honorarios profesionales mínimos.

Artículo diecisiete.

En todo caso los gastos de cobro de honorarios cuando fueren gestionados por el Colegio, serán de cuenta exclusiva de cada colegiado, salvo cuando el Colegio decida establecer los servicios adecuados para su reclamación.

CAPITULO QUINTO: DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO, ESTRUCTURA Y FUNCIONES

Artículo dieciocho.

Este Colegio de Diplomados en Enfermería de Teruel estará regido por los siguientes Organos:

- La Asamblea General.
- La Junta de Gobierno.

Artículo diecinueve.

La Asamblea General es el Organismo Soberano de Gobierno del Colegio. Se reunirá con carácter ordinario dos veces al año, la primera de ellas dentro del mes anterior a la fecha del cierre económico para ser sometido el presupuesto de gastos e ingresos, a su aprobación. Deberá reunirse nuevamente a los seis meses para informar a los colegiados del balance de cuentas y de la gestión realizada.

Artículo veinte.

La convocatoria de asambleas generales ordinarias y extraordinarias se verificará por acuerdo de la Junta de Gobierno indicando lugar, fecha y hora de la reunión, tanto en primera como en segunda convocatoria, y el orden de los asuntos a tratar, con quince días de antelación y mediante escrito dirigido a todos los Colegiados.

Artículo veintiuno.

La Asamblea General, tanto ordinaria como extraordinaria, quedará válidamente constituida con la asistencia de la mitad más uno de los Colegiados en primera convocatoria y cualquiera que fuese el número de asistentes en segunda, que tendrá lugar treinta minutos después de la hora en que hubiese sido convocado la primera. Serán Presidente y Secretario de la Asamblea General las mismas personas que lo sean de la Junta de Gobierno Colegial.

Artículo veintidós.

La Asamblea General deberá ser convocada con carácter extraordinario:

- 1.—Cuando así lo acuerde la Junta de Gobierno.
- 2.—Cuando lo soliciten el 10% del número total de colegiados. En la solicitud deberá expresarse necesariamente el orden del día de los asuntos a tratar

En tal caso esta Asamblea General Extraordinaria deberá ser convocada dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Artículo veintitrés.

El Presidente de la Asamblea abrirá y cerrará la sesión haciendo de moderador. Tal función podrá delegarla en cualquier otro colegiado. Los acuerdos serán adoptados por votación secreta si así lo solicita al menos el 10% de los Colegiados asistentes a la Asamblea, o en cualquier caso el voto será secreto siempre que afecte a cuestiones relativas al decoro de los Colegiados. No se podrán adoptar acuerdos sobre asuntos no comprendidos en el orden del día.

Artículo veinticuatro.

Con los requisitos establecidos para solicitar la convocatoria de Asamblea General Extraordinaria en el párrafo primero del artículo vigesimosegundo de estos Estatutos, podrá solicitarse la inclusión en el orden de asuntos de una moción de

censura a miembros de la Junta de Gobierno o a este en general, expresando con claridad las razones en que se funde. La Junta de Gobierno quedará obligada a incluirla en el orden de asuntos a tratar en la primera Asamblea General que se celebre. Si la moción de censura fuese aprobada, los miembros censurados, o, en su caso, toda la Junta deberá dimitir, convocando inmediatamente elecciones para los respectivos cargos. En todo caso, para que prospere una moción de censura será necesaria la asistencia a la Asamblea General de al menos, la mitad más uno de los Colegiados en ese momento de alta en el censo colegial.

Artículo veinticinco.

La Junta de Gobierno será el Organismo Ejecutivo y Representativo del Colegio.

Artículo veintiséis.

La Junta de Gobierno podrá actuar bien como Pleno o bien a través de una Comisión Permanente.

Artículo veintisiete.

El Pleno estará integrado por los siguientes miembros: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, y cinco vocales. Uno, al menos de los miembros de la Junta, deberá ser Matrona, y otro, miembro de A.P.D y/o de Atención Primaria.

Artículo veintiocho.

Serán funciones de la Junta de Gobierno:

- 1.—Ejecutar los acuerdos adoptados en la Asamblea General.
- 2.—Dirigir y administrar el Colegio en beneficio de la corporación.
- 3.—La gestión ordinaria de los intereses de la corporación.
- 4.—La representación del Colegio ante los Tribunales de Justicia y ante la Administración Pública, Estatal y Autonómica, salvo cuando por Ley le corresponda al Presidente.
- 5.—El establecimiento y organización de los servicios necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones colegiales.
- 6.—Acordar o denegar la admisión de Colegiados.
- 7.—Imponer sanciones de acuerdo con lo preceptuado en estos Estatutos.
- 8.—Recaudar y administrar los fondos colegiales.
- 9.—Redactar los presupuestos anuales y rendir las cuentas de su ejecución.
- 10.—Convocar elecciones para cubrir los vacantes que se produzcan en la propia Junta de Gobierno, dando cuenta al Consejo Autonómico de Colegios Profesionales de Diplomados en Enfermería de la Comunidad Autónoma de Aragón.

*Artículo veintinueve.**Primero.*

Podrán ser miembros de la Junta de Gobierno todos los Colegiados siempre que no estén comprendidos en alguno de los supuestos previstos en el artículo treinta y seis de estos Estatutos.

Segundo.

Para cumplir el requisito establecido en el artículo veintisiete, en virtud del que deberán ser miembros de la Junta de Gobierno, como mínimo, una Matrona y un APD y/o de Atención Primaria, éstos deberán ser elegidos separadamente de sus respectivos ramos para ocupar dicho cargo.

Tercero.

Como quiera que por su igualdad de derechos las Matronas y Titulares de APD y/o Atención Primaria, pueden concurrir a cualquiera de los cargos de la Junta de Gobierno, la elección a la que se refiere este párrafo solamente tendrá valor cuando en el escrutinio de la elección general para todos los cargos no

hubiese sido elegida ninguna Matrona ni ningún Titular de APD y/o de Atención Primaria, en este caso los vocales que ocupen los dos últimos lugares de la Junta de Gobierno, cederán su puesto a Matronas, el vocal que ocupe el penúltimo puesto, y a Titulares de APD y/o de Atención Primaria, el que ocupe el último.

Cuarto.

La Elección de los miembros de la Junta de Gobierno será por votación directa y secreta de los colegiados, a cuyo efecto los residentes en la ciudad de Teruel acudirán personalmente a depositar su voto, en tanto que los residentes en otras localidades de la provincia podrán votar bien por correo certificado o bien acudiendo en su momento al Colegio Electoral. También podrán votar por correo certificado los residentes en la capital que por razón justificada, personal o profesional, que deberán alegar, no pudieren acudir personalmente. En ambos casos deberán observarse la forma y requisitos siguientes:

1.—Las candidaturas deberán formarse expresando las circunstancias personales de los colegiados que se presenten para ser elegidos y del cargo al que cada uno de ellos opta. En listas separadas deberán figurar de igual forma los datos de los candidatos para la elección supletoria de Matrona y Titulares de APD y/o de Atención Primaria.

2.—La convocatoria de elecciones deberá efectuarla la Junta de Gobierno y en ella deberá expresarse la fecha de celebración de las mismas, que nunca podrá ser inferior a treinta días naturales contados desde la fecha de publicación de dicha convocatoria. También deberá expresarse lugar de la votación, horas de apertura y cierre del Colegio electoral, cargos a cubrir en las elecciones convocadas y duración de los mismos.

3.—Las candidaturas deberán presentarse dentro de los ocho días naturales siguientes a aquel en que se haga pública la convocatoria. Transcurrido este plazo la Junta de Gobierno deberá hacer pública la relación de candidatos presentados así como los cargos a que opta cada uno de ellos, dentro de los tres días hábiles siguientes. Al mismo tiempo deberá hacerse público el censo que quedará expuesto para consulta por los interesados en la sede colegial. El colegiado que lo estime conveniente podrá reclamar durante un plazo de diez días naturales siguientes a la publicación del censo, a fin de que se rectifiquen los posibles errores. Subsanaos, en su caso, los errores en un plazo máximo de cinco días hábiles deberá quedar expuesto el censo definitivo, siendo este el único censo válido para la celebración de las elecciones. De conformidad con lo previsto en el art.11.2, no podrán incluirse en dicho censo, ni, por consiguiente formar parte de ninguna candidatura, personal o colectiva, los Colegiados que no se encuentren al corriente en el pago de sus cuotas colegiales ni aquellos que, por cualquier razón, se encuentren privados de sus derechos colegiales.

4.—En el día y hora señalados en la convocatoria se constituirá en la dependencia elegida previamente al efecto y que habrá sido concretada en la convocatoria, la mesa electoral bajo la presidencia de un miembro de la Junta de Gobierno, auxiliado por dos interventores, que serán los Colegiados de mayor y menor edad que se hallen presentes en la sala en el momento de constituirse la mesa. El Colegiado designado interventor por menor edad, hará las veces de Secretario.

5.—Los candidatos podrán por su parte designar entre los Colegiados un interventor que los represente en las operaciones de la elección, debiendo notificar el nombre de dicho representante a la Junta de Gobierno, con una antelación mínima de cinco días naturales anteriores a la fecha de celebración de las votaciones. El Interventor o los Interventores designados necesariamente deberán ser colegiados y estar en el pleno uso de sus derechos colegiales.

6.—En la Mesa Electoral deberá haber cuatro urnas, destinadas la primera a los votos de los Colegiados que acudan personalmente, la segunda a los votos que se emitan por correo, y la tercera y cuarta, respectivamente, para la votación supletoria de Matronas y Titulares de APD y/o de Atención Primario.

7.—Las urnas deberán estar cerradas y debidamente precintadas, dejando únicamente una ranura que permita depositar los votos.

8.—El contenido de cada una deberá estar claramente reseñado en su exterior.

9.—Constituida la Mesa Electoral, su Presidente, a la hora fijada en la convocatoria, indicará el comienzo de la votación, que finalizará a la hora asimismo señalada al efecto, siendo el Presidente de Mesa quien asimismo lo notifique llegado el término de la misma y antes de proceder al escrutinio de votos.

10.—Las papeletas de voto deberán ser todas del mismo color y tamaño, pudiendo al efecto señalarse por la Junta de Gobierno formato único para todas las candidaturas que el Colegio deberá editar, sin perjuicio de repercutir, en su caso, en los candidatos el costo de la edición, debiendo llevar impresos en un lado correlativamente los cargos a cuya elección se procede.

11.—En la sede en la que se celebren los elecciones deberán haber papeletas de votación suficientes, y en el caso de hallarse impresas con los nombres de los candidatos, deberán situarse en montones debidamente diferenciados.

12.—Los votantes que acudan personalmente a votar, deberán acreditar previamente su condición de Colegiado ante la Mesa Electoral. La Mesa comprobará su inclusión en el censo y pronunciará en voz alta el nombre y apellidos del votante, indicando que vota, momento en el que procederá a introducir la papeleta o papeletas doblados en las correspondientes urnas.

13.—Los votos por correo deberán emitirse mediante papeletas que reúnan las características antes indicadas, que no podrán ir firmadas. La papeleta de votación deberá introducirse doblada en un sobre blanco, que se cerrará y se introducirá a su vez en un sobre blanco, en el que deberán constar los siguientes datos: En el anverso, la palabra «Elecciones» y en el reverso el nombre, apellidos y firma del votante. Aquellos votantes en quienes concurra además la condición de Matrona o Titular de APD y/o de Atención Primaria, deberán introducir, además, otra papeleta en otro sobre blanco, en el que consignarán su cualidad de Matrona o Titular de APD y/o de Atención Primaria en el anverso, y serán depositados en las urnas destinadas a la votación supletoria.

14.—Los votos por correo deberán dirigirse al Secretario del Colegio, el cual se hará responsable de su custodia hasta el momento de inicio de las elecciones en que hará entrega de los recibidos a la Mesa Electoral, que los introducirá en la urna designada al efecto. La Mesa Electoral admitirá los votos por correspondencia que se reciban hasta el momento del cierre de la votación, antes de proceder a la apertura de urnas y escrutinio. Los votos por correo que no reúnan las características señaladas o que aparezcan totalmente abiertos, serán declarados nulos.

15.—No podrán votar, en ninguna de las formas previstas en los anteriores apartados, aquellos Colegiados, que no se encuentren al corriente en el pago de las cuotas. Una vez que la Mesa Electoral señale el cierre de las votaciones, se procederá en público y en un mismo acto a la apertura de las urnas, siguiéndose el orden que a continuación se señala. En primer lugar se procederá a la apertura de la urna destinada a los votos emitidos por correo, y comprobado que sea si el votante se halla inscrito en el censo electoral, se introducirá el sobre que contiene el voto en la misma urna, o en su caso, en las destinadas a la votación supletoria de Matronas o Titulares de

APD y/o de Atención Primaria. Concluida esta primera operación se procederá a abrir cada uno de los sobres conteniendo la papeleta de voto, y se nombrarán en voz alta los candidatos elegidos en cada papeleta para su escrutinio. Finalizado la lectura y escrutinio de los votos, salvo los de Matrona y Titulares de APD y/o de Atención Primaria emitidos por correo, se procederá al desprecintado de la urna destinado a los votos de los colegiados que hayan acudido personalmente, debiendo la Mesa nombrar en voz alta los candidatos que aparezcan en cada papeleta, para su escrutinio.

16.—Deberán ser declarados nulos, además de lo ya señalado para los votos por correspondencia, aquellos votos en general que aparezcan firmados o raspados, con expresiones ajenas al estricto contenido de la votación y aquellos que indiquen más de un candidato para un mismo cargo o nombres de personas que no concurren a la elección como candidatos. Aquellas papeletas que se hallen sólo parcialmente rellenas en cuanto al número de candidatos, pero que reúnan el resto de requisitos para su validez, no podrán ser declaradas nulos.

17.—Finalizado el escrutinio se nombrarán públicamente los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos para cada cargo, señalándose el número de votos emitidos así como los votos en blanco y nulos. Seguidamente se proclamarán los candidatos elegidos, levantándose La correspondiente Acta de todo ello.

18.—En caso de empate entre candidatos para un mismo cargo, la vacante será cubierta por el candidato de más antigüedad en el Colegio. En el supuesto de que no hubiese candidatos para todos o alguno de los cargos vacantes, dichos cargos se cubrirán por aquellos colegiados que la Junta de Gobierno designe por entenderlos más idóneos, siempre que los elegidos acepten previamente su nombramiento, y voluntariamente ocupen el cargo.

Artículo treinta.

Todos los nombramientos de cargos directivos tendrán un mandato de cuatro años de duración, renovándose por mitad cada dos, con posibilidad de reelección para el mismo o distinto cargo. La primera renovación, salvo acuerdo de la Junta de Gobierno en contrario, afectará al Vicepresidente, Tesorero y vocales números I y III. La segunda, al resto de miembros de la Junta de Gobierno.

Artículo treinta y uno.

Con carácter excepcional, y para aquellos casos en que se produjeren, por cualquier causa, vacantes en los cargos de la Junta de Gobierno, ésta, reunidos los miembros restantes, podrá designar un sustituto que ocupará dicho cargo hasta que se realice nueva elección. La Junta de Gobierno, en el plazo más breve posible deberá informar de tal cambio y de las circunstancias personales del nombrado, al Consejo Autonómico.

Artículo treinta y dos.

La Comisión Permanente del Colegio, estará integrada por:

- El Presidente.
- El Vicepresidente.
- El Secretario.
- El Tesorero.

Artículo treinta y tres.

La Junta de Gobierno podrá hacer delegación parcial de facultades en la Comisión Permanente para una mayor agilidad en el ejercicio de sus funciones.

Artículo treinta y cuatro.

La Comisión Permanente, se reunirá ordinariamente una vez al mes, sin perjuicio de que cuando los asuntos así lo requieran, lo efectúe con mayor frecuencia. Las convocatorias

de la Comisión Permanente se cursarán con cuarenta y ocho horas de antelación, por escrito y con el orden del día correspondiente. Fuera de este no podrán tratarse asuntos distintos, salvo que la Comisión los considere de verdadera urgencia o de primordial interés. Informará detalladamente de cuanto se trate, al Pleno de la Junta de Gobierno en la primera reunión que ésta celebre.

Artículo treinta y cinco.

El Pleno de la Junta de Gobierno, se reunirá ordinariamente una vez al mes sin perjuicio de poder hacerlo con mayor frecuencia cuando la importancia de los asuntos así lo requiera. Las convocatorias para la reunión del Pleno se harán por la Secretaria previo mandato al efecto del Presidente, con tres días de antelación, como mínimo. Se formularán por escrito e irán acompañadas del orden del día correspondiente. Fuera de éste no podrán tratarse otros asuntos, salvo que el Presidente los considere de verdadera urgencia. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, debiendo reunirse en primera convocatoria la mayoría absoluta de los miembros que integren el Pleno. Los acuerdos adoptados en segunda convocatoria, serán válidos, sea cual fuere el número de asistentes. El Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo treinta y seis.

No podrán formar parte de la Junta de Gobierno ni ser elegibles para sus cargos:

1.—Los profesionales que no estén colegiados y en el pleno uso y disfrute de sus derechos colegiales.

2.—Los Colegiados en quienes se aprecie por la mayoría de los demás componentes de la Junta de Gobierno, incompatibilidad con otros puestos o cargos de responsabilidad en entidades o corporaciones cuyos intereses serán contrapuestos a los de la organización colegial.

3.—Los Colegiados no expulsados ni privados de sus derechos colegiales que no se encuentren al corriente en el pago de sus cuotas reglamentarias del Colegio, o de las Extraordinarias que se acuerden en Asamblea General, y, en definitiva, aquellos que incurran en morosidad tal y como la misma es descrito en el precedente artículo 11,2.

4.—Los colegiados que hayan sido condenados por sentencia firme, que lleve aparejada inhabilitación para cargos públicos.

5.—Los Colegiados a quienes se hayan impuesto sanciones disciplinarias por falta muy grave y no hayan sido canceladas.

Artículo treinta y siete.

Los miembros de la Junta de Gobierno de este Colegio, cesarán por las causas siguientes:

- a) Expiración del término o plazo para el que fueron elegidos o designados.
- b) Renuncia del interesado por justa causa.
- c) Falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas.
- d) Condena por sentencia firme que lleve aparejada inhabilitación para cargos públicos.
- e) Imposición de sanción disciplinaria, excepto por falta leve.
- f) Aceptación de la moción de censura, conforme a procedimiento establecido en estos mismos Estatutos.

Artículo treinta y ocho.

El Presidente ostentará la representación del Colegio ante toda clase de autoridades y organismos, velando dentro de la provincia por el cumplimiento de las Leyes, las prescripciones reglamentarias, los presentes Estatutos y los acuerdos de la Junta de Gobierno. Además le corresponderán en el ámbito provincial los siguientes cometidos:

1.—Presidir todas las Asambleas Generales, Ordinarias y Extraordinarias y ordenar su convocatoria.

2.—Abrir, dirigir y levantar la sesión en las mismas.

3.—Autorizar los informes y comunicaciones que se dirijan a las autoridades, corporaciones y particulares.

4.—Autorizar la apertura de cuentas corrientes bancarias, las imposiciones que se hagan y los talones o cheques para retirar cantidades, juntamente con el Tesorero.

5.—Visar todas las certificaciones que se expidan por el Secretario del Colegio.

6.—Aprobar los libramientos, órdenes de pago y libros de contabilidad, juntamente con el Tesorero.

Artículo treinta y nueve.

El Vicepresidente llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera el Presidente, asumiendo las de éste en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante.

Artículo cuarenta.

Corresponden al Secretario las funciones siguientes:

1.—Redactar y dirigir los oficios de citación, para todos los actos del Colegio, según las órdenes que reciba del Presidente y con la debida anticipación.

2.—Redactar las Actos de las Asambleas Generales y las de las sesiones que celebren las Juntas de Gobierno y la Comisión Permanente.

3.—Llevar los libros necesarios para el mejor y más ordenado servicio, debiendo obligatoriamente aquel en el que se anoten las sanciones que se impongan a los colegiados, así como el Libro de Registro de Títulos, y al menos, dos libros de Actas.

4.—Recibir y dar cuenta al Presidente de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio.

5.—Expedir las certificaciones que se soliciten por los interesados, con el visto bueno del Presidente.

6.—Organizar y dirigir las oficinas, señalando, de acuerdo con la Comisión Permanente, las horas que habrá de dedicar a recibir visitas y despacho de la Secretaría.

7.—Llevar el libro de Registro de la Bolsa de Trabajo.

8.—Ostentar la jefatura de personal.

9.—Redactar la memoria anual, al cierre de cada ejercicio.

Artículo cuarenta y uno.

Corresponderá al Tesorero:

1.—Recaudar y custodiar los fondos del Colegio.

2.—Pagar los libramientos que expida el Presidente.

3.—Formular mensualmente la cuenta de ingresos o gastos del mes anterior, y normalmente la del ejercicio económico vencido.

4.—Redactar los Presupuestos Anuales que la Junta de Gobierno haya de presentar a la aprobación de la Junta General.

5.—Ingresar y retirar fondos de las cuentas bancarias conjuntamente con el Presidente o Vicepresidente.

6.—Llevar inventario minucioso de los bienes del Colegio, de los que será administrador.

7.—Controlar la contabilidad y verificar la caja.

Artículo cuarenta y dos.

El Vocal I llevará a cabo todas las funciones que le confiera el Vicepresidente, asumiendo las propias de éste en caso de enfermedad, ausencia o vacante.

El Vocal II llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera el Tesorero, asumiendo las propias de éste en su ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante.

El Vocal III llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera el Secretario, asumiendo las propias de éste en caso de enfermedad, ausencia o vacante.

Artículo cuarenta y tres.

Los Estatutos de las Asociaciones Profesionales de Especialistas de Enfermería, que se constituyan conforme a la vigente Ley de Asociaciones, no serán reconocidos por esta Corporación en tanto ejerzan o pretendan ejercer funciones propias del Colegio.

Artículo cuarenta y cuatro.

Tanto la Junta de Gobierno como la Asamblea General y la Comisión Permanente, sólo podrán adoptar acuerdos sobre los asuntos que figuren comprendidos en el orden del día correspondiente, siendo nulos los que se adoptaron sin cumplir tal requisito. Este Colegio podrá modificar, ampliándola, la competencia de la Junta de Gobierno, así como de la Comisión Permanente, y a su vez, la Junta de Gobierno podrá crear órganos intermedios que en todo caso ejercerán sus funciones y tendrán su razón de ser en el mejor cumplimiento de las funciones de aquella.

Artículo cuarenta y cinco.

La Junta de Gobierno de este Colegio se reserva la facultad de conservar alguno de sus cargos para los colegiados no ejercientes.

Artículo cuarenta y seis.

En el término de cinco días a contar desde la constitución o modificación total o parcial de los órganos de gobierno colegiales, ésta deberá ponerse en conocimiento del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales de la Diputación General de Aragón, u organismo que lo sustituya o asuma sus funciones, ya sea directamente, o a través de Consejo Autonómico. La toma de posesión de los cargos de la Junta de Gobierno, deberá tener lugar dentro de los diez días hábiles siguientes a la elección.

CAPITULO SEXTO: DE LAS DELEGACIONES COMARCALES

Artículo cuarenta y siete.

Para el mejor funcionamiento de este Colegio, podrá la Junta de Gobierno si así lo considera necesario, crear y reglamentar Delegaciones Comarcales, dotando a las mismas de los medios, personales, materiales y económicos necesarios.

CAPITULO SEPTIMO: DE LA EJECUCION DE LOS ACUERDOS Y LIBROS DE ACTAS

Artículo cuarenta y ocho.

Tanto los acuerdos de la Asamblea General como los de la Junta de Gobierno serán inmediatamente ejecutivos. Los acuerdos de la Comisión Permanente serán asimismo ejecutivos de forma inmediata, si bien la Junta de Gobierno deberá ser informada de los que aquella hubiera tomado en la primera sesión que el Pleno celebre, con el fin de que los mismos figuren en el Acta correspondiente a la misma. Se llevarán obligatoriamente dos Libros de Actas, donde se transcribirán separadamente las correspondientes a la Asamblea General y las de las Juntas de Gobierno. Las Actas correspondientes a las Juntas de Gobierno serán suscritas por el Secretario y el Presidente. Las correspondientes a las Asambleas Generales serán suscritas, además de por los ya citados por dos Interventores de Acta que se designarán en la propia Asamblea General

CAPITULO OCTAVO: DEL REGIMEN JURIDICO DE LOS ACTOS Y DE SU IMPUGNACION

Artículo cuarenta y nueve.

Los actos emanados de los Organos Colegiales de Gobierno,

podrán ser objeto de recurso ante el Consejo Autonómico de Colegios Profesionales de Diplomados en Enfermería dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de su notificación. El recurso será interpuesto directamente ante el Colegio que deberá elevar el mismo, con sus antecedentes y el informe que proceda, al dicho Consejo Autonómico dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la presentación del recurso de que se trate.

Artículo cincuenta.

Los actos emanados de los Organos de Gobierno Colegiales, en cuanto estén sujetos a Derecho Administrativo, una vez agotados los recursos corporativos, serán directamente recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CAPITULO NOVENO: DEL REGIMEN DE SANCIONES, PREMIOS Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo cincuenta y uno.

Los Colegiados podrán ser distinguidos o premiados mediante acuerdos de la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno o a iniciativa de uno o varios colegiados, con las recompensas o premios que a continuación se especifican y que se harán constar en su expediente personal:

- 1.—Designación del Colegiado de Honor.
- 2.—Becas de estudio, de viaje o profesionales.
- 3.—Propuesta a la Administración Pública, Estatal o Autónoma para la concesión de condecoraciones, o cualquier otro tipo de honores.

Artículo cincuenta y dos.

Los Colegiados que infrinjan sus deberes profesionales, los Estatutos de este Colegio, o los acuerdos adoptados por los Organos de Gobierno del mismo, podrán ser sancionados disciplinariamente. Deberá ponerse en conocimiento de la autoridad judicial, cualquier actuación de un colegiado que presentare indicio racional de conducta delictiva.

Artículo cincuenta y tres.

Las faltas que pueden llevar aparejada corrección o sanción disciplinaria se clasifican en:

- Muy graves.
- Graves.
- Leves.

Artículo cincuenta y cuatro.

Son faltas muy graves:

- a) Los actos u omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión o a las reglas éticas que la gobiernan.
- b) El descubierto en el pago de cuatro cuotas colegiales después de haber sido requerido para su pago.
- c) El atentado contra la dignidad, honestidad u honor de las personas con ocasión del ejercicio profesional.
- d) La comisión de delitos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión
- e) La embriaguez y toxicomanía habitual en el ejercicio profesional.
- f) La realización de actividades, constitución de asociaciones o pertenencia, a éstas, cuando tengan fines o realicen funciones que sean propias de los Colegios o las interfieran de algún modo.
- g) La reiteración en falta grave, cuando no hubiese sido cancelada la anterior.
- h) El intrusismo profesional y su encubrimiento
- i) Las infracciones graves en los deberes que la profesión impone.

Artículo cincuenta y cinco.

Son faltas graves:

- a) El incumplimiento de las Leyes, los presentes Estatutos o de los acuerdos adoptados por el Consejo Autonómico en el ámbito de sus funciones, o por los Organos de Gobierno Colegiales, salvo que constituyen falta de otra entidad.
- b) La competencia desleal.
- c) Los actos u omisiones descritos en los apdos a), c) y d) del artículo anterior, cuando no tuvieran entidad suficiente para ser considerados como «muy graves».
- d) La embriaguez o alteración del estado normal mediante tóxicos o estupefacientes en el ejercicio profesional.

Artículo cincuenta y seis.

Son faltas leves:

- a) La negligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias.
- b) Las infracciones menores de los deberes que la profesión impone.
- c) Los actos enumerados en el artículo anterior, cuando no tuviesen entidad suficiente para ser considerados como graves.

Artículo cincuenta y siete.

Con relación a los tres artículos anteriores las sanciones que podrán imponerse, son las que siguen:

- 1.—Por faltas muy graves:
 - Suspensión de la condición de Colegiado y del ejercicio profesional por plazo, superior a tres meses y no mayor de un año.
 - Inhabilitación permanente para el desempeño de cargos directivos colegiales.
 - Expulsión del Colegio con privación de la condición de colegiado, que llevará aneja inhabilitación para incorporarse a cualquier otro en un plazo no superior a seis años.
- 2.—Por faltas graves:
 - Amonestación escrita con advertencia de suspensión.
 - Suspensión de la condición de Colegiado y del ejercicio profesional por plazo no superior a tres meses.
 - Suspensión para el desempeño de cargos en los Organos Directivos Colegiales por plazo no superior a cinco años.
- 3.—Por faltas leves:
 - Amonestación verbal.
 - Reprensión privada.
 - Amonestación escrita sin constancia en el expediente personal.

Artículo cincuenta y ocho.

Las faltas leves se sancionarán por el Presidente del Colegio, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, sin necesidad de expediente previo y tras audiencia al interesado.

Artículo cincuenta y nueve.

Las faltas graves y muy graves, excepción hecha de las previstas en el art. 54, b) y d) (esta última en caso de condena firme) que, de conformidad con el art. 11, 2 y 3, respectivamente, conllevan la expulsión automática, se sancionarán por la Junta de Gobierno tras expediente disciplinario, cuya apertura deberá ser acordada por la propia Junta de Gobierno una vez en conocimiento de ésta la realización de un hecho que pudiera ser constitutivo de alguna de las faltas hasta aquí descritas. En la apertura y subsiguiente desarrollo del expediente, deberán observarse las siguientes reglas:

La Junta de Gobierno notificará al interesado la apertura del expediente, acompañando a dicha notificación el correspondiente Pliego de Cargos, que será redactado de modo preciso, con mención detallada de los hechos que se imputan.

En el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente

al de la fecha de emisión del Pliego de Cargos, el interesado podrá formular en su defensa Pliego de Descargo, proponiendo la prueba que interese a su derecho.

Recibido por la Junta de Gobierno el Pliego de Descargo, este órgano lo someterá a estudio previo del que resultará acuerdo de sobreseimiento, si estimare acreditada la inocencia del inculpado, en cuyo caso se archivarán las actuaciones sin más trámite, o, acuerdo de prosecución del expediente, con nombramiento de Instructor, en este caso. Este Instructor deberá ser designado, en sesión de Junta de Gobierno, entre los Colegiados que lleven más de diez años de ejercicio profesional.

El Instructor, en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente a la notificación de su nombramiento, podrá manifestar por escrito ante la Junta de Gobierno las causas de excusa o abstención que crea concurren en él. La Junta de Gobierno resolverá sobre estas alegaciones en el plazo de diez días y de encontrarlas estimables, procederá a nombramiento de nuevo Instructor en la forma ya descrita.

El colegiado inculpado, una vez notificado de la identidad del Instructor, podrá manifestar por escrito ante la Junta de Gobierno, en el plazo de los cuatro días hábiles siguientes, las causas de recusación que considere existan. Son causas de recusación las siguientes: Enemistad manifiesta, o interés directo y personal en el asunto, o cualquier circunstancia análoga. Sobre este incidente la Junta de Gobierno decidirá en el plazo máximo de diez días, sin que contra su acuerdo quepa recurso alguno.

Una vez firme el nombramiento de Instructor, la Junta de Gobierno trasladará a éste el expediente completo. El Instructor dispondrá de diez días para determinar las pruebas que deban producirse. Todas ellas se llevarán a cabo en presencia del propio Instructor en el plazo de veinte días hábiles, a contar a partir del siguiente a la notificación de apertura del periodo de prueba. Durante la práctica de las pruebas que se consideren necesarias, el Instructor podrá contar con la ayuda del Secretario del Colegio o persona en quien éste delegue.

Practicada la prueba, el Instructor elevará el expediente a la Junta de Gobierno, con propuesta de resolución, en el plazo de diez días. La Junta de Gobierno concederá al inculpado un plazo de diez días hábiles para que pueda formular alegaciones finales a su defensa. Esta defensa correrá a cargo del propio inculpado o de la persona en que él delegue y será escrita. Si la Junta de Gobierno no considerase suficiente la prueba practicada ante el Instructor, podrá ordenar que se lleve a cabo ante ella la que estime pertinente, en el plazo que la propia Junta establezca, pudiendo solicitar los asesoramientos técnicos y legales que estime oportunos para su más justa resolución.

Cumplido, en su caso, este último trámite, la Junta resolverá dentro del plazo de diez días. Dicha resolución será motivada y contendrá los recursos que contra la misma caben, los plazos de interposición y los organismos ante los que deban plantearse, debiendo ser comunicada fehacientemente al interesado.

Las sanciones impuestas por faltas graves o muy graves, deberán comunicarse asimismo al Consejo Autonómico para su conocimiento.

Artículo sesenta.

Si no hubiese recaído resolución, transcurridos seis meses desde la iniciación, salvo interrupción del computo por causas imputables a los interesados o por suspensión legalmente establecida, se iniciará el computo de caducidad establecido en el artículo 43.4 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.

Artículo sesenta y uno.

Todo Colegiado podrá promover acción disciplinaria contra

cualquier miembro de la Junta de Gobierno mediante escrito firmado y suscrito, al menos por diez Colegiados. En tal caso será preceptiva la apertura de expediente cualquiera que fuese el grado de la falta imputado. Abierto el expediente, la Junta de Gobierno remitirá lo actuado y un informe sobre ello al Consejo Autonómico, que procederá y resolverá.

Artículo sesenta y dos.

Si dos o más Colegiados fueren partícipes en un mismo hecho que pudiera ser constitutivo de falta, se podrá formar un único expediente. No obstante deberán ser observadas todas las precauciones necesarias para que la participación y circunstancias de cada interviniente queden suficientemente individualizados.

Artículo sesenta y tres.

Las resoluciones que impongan sanción disciplinaria pueden ser recurridas por el interesado ante el Consejo Autonómico de Colegios Profesionales de Enfermería de la Comunidad Autónoma de Aragón, dentro del plazo de quince días, contados a partir del siguiente a aquel en que la resolución le fue comunicada. En el escrito de recurso se invocarán las razones en que se fundamenta y se propondrán las pruebas que se estimen oportunas, bien entendido que no podrán alegarse hechos nuevos a no ser que éstos se hubieren producido con posterioridad a la resolución recurrida, ni proponerse otras pruebas que aquellas que habiendo sido propuestas en la instancia, no se hubieren celebrado en contra de la voluntad del expedientado.

Artículo sesenta y cuatro.

Interpuesto el recurso el Consejo Autonómico resolverá en el plazo máximo de tres meses desde que la fuera remitido el expediente. La resolución que recaiga deberá notificarse al inculpado y al Colegio.

Artículo sesenta y cinco.

Las resoluciones disciplinarias firmes que impongan sanción, serán de ejecución inmediata con notificación al interesado. Contra tales resoluciones, dentro del plazo legalmente previsto, cabra recurso ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CAPITULO DECIMO: DEL REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

Artículo sesenta y seis.

Los recursos de este Colegio estarán constituidos por

1.—Las cuotas colegiales, entendiéndose por tal, las de entrada, las ordinarias de vencimiento periódico, y las cuotas y derramas que con carácter extraordinario se acordaran por la Asamblea General.

2.—Los legados, donaciones y subvenciones debidamente aceptadas.

3.—Los ingresos procedentes de dictámenes y asesoramientos, tasas por expedición de certificaciones, prestación de cualquier otro servicio que en su día pudiera establecerse, productos de la enajenación de bienes muebles o inmuebles acordada en forma, e intereses devengados por los depósitos bancarios o similares.

4.—En general todos aquellos bienes que por cualquier otra vía pudiere adquirir el Colegio.

Artículo sesenta y siete.

En relación a las cuotas colegiales:

a) La cuota de inscripción es única y los profesionales que trasladen su colegiación no tienen que abonarla, siempre y cuando exista reciprocidad sobre el particular con el Colegio

del que provengan y conste la certificación de haberla abonado en su día en aquél. Su cuantía se fijará en los distintos presupuestos anuales de ingresos y gastos.

b) Todos los colegiados vienen obligados a satisfacer las cuotas que se fijen, así como las derramas que en su caso, y para casos especiales acuerde la Asamblea General, que podrán ser, todas ellas, de distinta cuantía para los Colegiados ejercientes o no ejercientes, si así lo determinará la Asamblea General. Se entenderá por «cuotas» a los efectos aquí previstos, todas las descritas en el artículo 66-1.

c) Las cuotas habrán de ser satisfechas directamente al Colegio, pudiendo hacer uso para ello de cualquiera de los sistemas que éste disponga para su efectividad, siendo aconsejable para todos los colegiados la domiciliación bancaria de sus pagos colegiales.

El importe de cualquier tipo de cuota, deberá ser aprobado en Asamblea General.

Artículo sesenta y ocho.

Este Colegio confeccionará anualmente sus presupuestos, los cuales deberán ser aprobados en una Asamblea General señalada al efecto, previamente a la cual tanto los presupuestos como el balance de gastos del ejercicio anterior, deberán ser convenientemente publicados para facilitar su examen a los Colegiados. Si bien los cargos colegiales no son retribuidos, siempre deberá consignarse en los presupuestos anuales una partida a justificar para los gastos de representación de la Junta de Gobierno. La Junta de Gobierno propondrá a la Asamblea General para su aprobación, si considera que las condiciones así lo exigen, retribuir con una cantidad mensual alguno de dichos cargos.

CAPITULO UNDECIMO: DE LAS ATENCIONES SOCIALES E INFORMATIVAS

Artículo sesenta y nueve.

Se procurará por los medios que se consideren más idóneos, mantener suficientemente informados a todos los Colegiados sobre las actividades profesionales, acuerdos del Consejo Autonómico, Junta de Gobierno, Comisiones de Trabajo, delegaciones de Comarcas, Asambleas Generales, Cursos, Conferencias, Actividades socio-profesionales y recreativas, demandas y ofertas de trabajo, etc., relativas todas ellas a cuestiones de interés para los Colegiados.

Artículo setenta.

La Junta de Gobierno podrá aprobar cualquier otro tipo de atenciones sociales, siempre que éstas tiendan como fin, el mejoramiento socioeconómico de los Colegiados.

Artículo setenta y uno.

La Junta de Gobierno podrá establecer becas para postgraduados con carácter anual, conducentes a la actualización de nuestra profesión en el orden social y profesional. Asimismo podrán establecerse becas de ayuda para aquellas personas, Colegiados, que participen activa y ordenadamente en las distintas actividades colegiales. Tales becas deberán regirse por las bases que se establezcan en el reglamento de orden interior que a tal efecto se confeccione.

CAPITULO DUODECIMO

Artículo setenta y dos.

El Colegiado que alcance el estado de jubilación, gozará del beneficio de exención del pago de las cuotas colegiales, continuando en alta como «Colegiado no ejerciente jubilado». En igual situación quedarán aquellos Colegiados a quienes se les declare en situación de Invalidez Permanente, Total o Absoluta.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

En tanto no se cree el Consejo de Colegios de Enfermería de Aragón, o una vez creado, si el Colegio provincial de Teruel no se integrara en el mismo los actos y acuerdos de su Junta de Gobierno agotarán la vía administrativa, siendo directamente recurribles, ante la jurisdicción Contencioso-Administrativo.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA

En conformidad con el artículo 19 de la Ley 2/1998 de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el BOA, y si no hubiera resolución expresa, al día siguiente de haber transcurrido tres meses desde que tuviera entrada en el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales de la Diputación General de Aragón u Organismo que lo sustituya o asuma sus funciones.

DEPARTAMENTO DE ORDENACION TERRITORIAL, OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

280

ORDEN de 2 de febrero de 1999, del Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, por la que se da publicidad a las subvenciones de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo concedidas durante el mes de noviembre de 1998.

En cumplimiento de lo establecido en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 11/1998, de 22 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1999 (BOA núm. 151, de 31 de diciembre de 1998), se da publicidad a las subvenciones concedidas por la Diputación General de Aragón (equipamientos e infraestructuras urbanísticas), con cargo a la partida presupuestaria del Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, durante el mes de noviembre de 1998 y que figuran en relación anexa.

Zaragoza 2 de febrero de 1999.

**El Consejero de Ordenación Territorial,
Obras Públicas y Transportes,
JOSE VICENTE LACASA AZLOR**

Programa: 4321. Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo. Línea: 789.03 Equipamientos e infraestructuras urbanísticas.

Beneficiario: Federación Aragonesa de Montañismo.

Descripción del Proyecto: Rehabilitación del edificio «Villa Carlota» en el Balneario de Panticosa.

Importe concedido: 8.000.000.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION Y CULTURA

281

ORDEN de 15 de enero de 1999, del Departamento de Educación y Cultura, por la que se da publicidad a las subvenciones concedidas a Entidades Juveniles o que desarrollen su actividad en el ámbito juvenil y para el funcionamiento de Centros de Información Joven, con cargo al programa 323.1, promoción de la juventud, en el ejercicio presupuestario de 1998.

En cumplimiento de lo establecido en la Disposición Adicional Cuarta, punto 2 de la Ley 3/1998 de 8 de abril de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1998, se estima procedente dar publicidad a las subvenciones concedidas a Entidades Juveniles o que desarrollen su activi-

tres cuartas partes de los colegiados presentes, reunidos en Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto, siempre que el quórum de asistentes sea de al menos los dos tercios de los colegiados en ejercicio en la provincia de Teruel. Comunicado, en su caso, tal acuerdo al Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón, adscrito al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales del Gobierno de Aragón a los efectos de promover su aprobación por decreto del Gobierno de Aragón y, una vez publicado el acuerdo en el «Boletín Oficial de Aragón», se procederá a la disolución del Colegio, entrando en periodo de liquidación de sus bienes y derechos.

2.—Dicha disolución deberá cumplir las condiciones siguientes:

a) No podrán votar en la asamblea que la decida aquellos colegiados que no lleven dos años ininterrumpidos de colegiación.

b) El reparto de los beneficios económicos que pudieran obtenerse de dicha disolución será proporcional a las cuotas fijas, variables y de cualquier tipo aportadas por cada colegiado a lo largo de toda su vida colegial.

3.—En el plazo de seis meses, siguientes a la publicación del mencionado acuerdo, la Junta de Gobierno, que seguirá en funciones a estos exclusivos efectos, adoptará los acuerdos oportunos para proceder a la liquidación y devolución del haber a cada uno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los procedimientos sancionadores que se hubieran iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Estatuto, seguirán tramitándose hasta su resolución de conformidad con la normativa anterior, sin perjuicio de aplicar las medidas previstas en este Estatuto, si fueran más favorables al inculpad.

Segunda.—Las primeras elecciones para cargos de la Junta de Gobierno del Colegio que se celebren tras la aprobación del presente Estatuto por la Asamblea General, se regirán por lo dispuesto en los mismos y en las normas electorales que los desarrollen. Saldrán a elección la totalidad de los cargos de la Junta de Gobierno establecidos en el artículo 20.

Tercera.—A partir de la entrada en vigor del presente Estatuto, de no existir el Consejo de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Aragón, se preverán, a partir de su creación e incorporación al mismo del C.O.F.Te, las normas e instrucciones necesarias para el desarrollo de las competencias que se le atribuyen en el presente Estatuto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.—A la entrada en vigor de este Estatuto, quedará derogado el Reglamento del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Teruel, aprobado por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España el 7 de enero de 1958.

3148 *ORDEN de 8 de noviembre de 2002, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se dispone la inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón de la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Teruel y su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».*

Por Orden de 3 de febrero de 1999, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales («Boletín Oficial de Aragón» de 10 de febrero de 1999), se dispuso la publicación de los Estatutos del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Teruel.

La Asamblea General Extraordinaria de colegiados, en sesión celebrada el día 4 de diciembre de 2001, aprobó la modificación de los Estatutos del Colegio, y, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.2 de la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, y en el Decreto 158/2002, de 30 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan los procedimientos para la creación de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón, y la organización y funcionamiento del Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón, fue remitida al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales con fecha 5 de junio de 2002, para su inscripción en dicho Registro.

La Dirección General de Interior, por Resolución de 5 de julio de 2002, publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» de 17 de julio de 2002, dispuso la apertura de un periodo de información pública.

En la Asamblea General Extraordinaria, celebrada el 23 de octubre de 2002, fueron subsanados los defectos detectados por la Dirección General de Interior en informe de fecha 4 de septiembre de 2002.

Por cuanto antecede, en uso de la competencia atribuida en el artículo 19.2 de la Ley de Colegios Profesionales de Aragón, al titular del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, se dispone la inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón de la modificación de los artículos 11, 13, 14, 27, 28, 29, 30, 36, 37, 40, 63 de los Estatutos del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Teruel, que figuran en el anexo de la presente Orden.

Contra la misma que pone fin a la vía administrativa podrá interponerse potestativamente, recurso de reposición ante el mismo órgano que la dicta en el plazo de un mes computado a partir del día siguiente al de su publicación. Asimismo, podrá interponerse directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación.

Zaragoza, 8 de noviembre de 2002.

**El Vicepresidente del Gobierno y Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales,
JOSE ANGEL BIEL RIVERA**

ANEXO I

Artículo once.

La condición de Colegiado se perderá:

1.—Por haber causado baja voluntariamente.

2.—Automáticamente por condena firme que lleve consigo la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

3.—Por expulsión del Colegio acordada tras resolución definitiva de un expediente disciplinario.

En todo caso, la pérdida de la condición de Colegiado se adoptará por la Junta de Gobierno, que deberá ser comunicada por escrito al interesado, surtiendo efectos desde dicha notificación.

Artículo trece.

Los Colegiados tendrán los siguientes derechos:

1.—Participar en la gestión corporativa y, por tanto, ejercer el derecho de petición, el de voto y el del acceso a los cargos y puestos directivos. A tal efecto se considerarán de igual rango los colegiados ejercientes y no ejercientes.

2.—Ser defendidos a petición propia por el Colegio, cuando sean vejados o perseguidos por motivo del ejercicio profesional.

3.—Ser representados o asesorados por el Colegio cuando necesiten presentar reclamaciones fundadas ante las Autori-

dades, Tribunales, Juzgados o Entidades Oficiales sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17.

4.—Pertener voluntariamente a las Entidades de Previsión que para proteger a los profesionales estuvieran establecidas o pudieran crearse en un futuro.

5.—Formular ante la Junta de Gobierno las quejas, peticiones o iniciativas que estimen procedentes.

6.—Examinar los Libros de Contabilidad y de Actas del Colegio, previa solicitud, así como recabar la expedición de certificación de aquellos acuerdos que les afecten personalmente.

7.—Al uso de la insignia y los distintivos profesionales creados o que puedan crearse.

8.—Al uso de las dependencias colegiales, previa autorización del Presidente, o Comisión Permanente o persona delegada, siempre que se destinen a tratar temas profesionales de interés general.

Artículo catorce.

Los colegiados tienen los deberes siguientes:

1.—Cumplir lo dispuesto en las leyes, en los propios estatutos, así como las decisiones de la Junta de Gobierno, salvo cuando se trate de acuerdos nulos de pleno derecho, en cuyo caso deberán exponer al Colegio por escrito, los motivos de su actitud.

2.—Estar al corriente en el pago de las cuotas reglamentarias del Colegio, o de las Extraordinarias que se acuerden en Asamblea General.

3.—Denunciar al Colegio todo acto de competencia desleal y de intrusismo que llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal, tanto por no colegiación como por hallarse suspendido o inhabilitado el denunciado. La denuncia deberá formularse por escrito.

4.—Participar al Colegio los cambios de domicilio o residencia.

5.—Solicitar del Colegio la debida autorización para cualquier anuncio relacionado con sus actividades profesionales, absteniéndose de publicarlo sin haber obtenido la debida autorización colegial.

6.—Emitir su informe o dar su parecer cuando así se le solicitara por la Junta de Gobierno.

7.—Tramitar por conducto del Colegio, que le dará curso con su preceptivo informe, toda petición o reclamación que deba formular ante el Consejo Autonómico.

8.—Aceptar, salvo justa causa que lo impida, y desempeñar fielmente los cargos colegiales para los que fuere elegido.

9.—Exhibir el documento de identidad profesional cuando legalmente sea requerido para ello.

Artículo veintisiete.

El Pleno estará integrado por los siguientes miembros: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y, al menos, cinco vocales. Uno, al menos de los miembros de la Junta, deberá ser Especialista en cualquiera de los campos de la Enfermería (Gineco-obstetricia, Salud Mental u otras que se desarrollen posteriormente) y otro, titular de Asistencia Pública Domiciliaria (A.P.D.) y/o de Atención Primaria.

Artículo veintiocho.

Serán funciones de la Junta de Gobierno:

1.—Ejecutar los acuerdos adoptados en la Asamblea General.

2.—Dirigir y administrar el Colegio en beneficio de la corporación.

3.—La gestión ordinaria de los intereses de la corporación.

4.—La representación del Colegio ante los Tribunales de Justicia y ante la Administración Pública, Estatal y Autonómica, salvo cuando por Ley le corresponda al Presidente.

5.—El establecimiento y organización de los servicios necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones colegiales.

6.—Acordar o denegar la admisión de Colegiados.

7.—Imponer sanciones de acuerdo con lo preceptuado en estos Estatutos.

8.—Recaudar y administrar los fondos colegiales.

9.—Redactar los presupuestos anuales y rendir las cuentas de su ejecución.

10.—Convocar elecciones para cubrir las vacantes que se produzcan en la propia Junta de Gobierno, informando al Consejo Autonómico de Colegios Profesionales de Diplomados en Enfermería de la Comunidad Autónoma de Aragón y/o al departamento competente del Gobierno de Aragón.

Artículo veintinueve.

Primero.

Podrán ser miembros de la Junta de Gobierno todos los Colegiados siempre que no estén comprendidos en alguno de los supuestos previstos en el artículo treinta y seis de estos Estatutos.

Segundo.

Para cumplir el requisito establecido en el artículo veintisiete, en virtud del que deberán ser miembros de la Junta de Gobierno, Uno, al menos de los miembros de la Junta, deberá ser Especialista en cualquiera de los campos de la Enfermería (Gineco-obstetricia, Salud Mental u otras que se desarrollen posteriormente) y otro, titular de Asistencia Pública Domiciliaria (A.P.D.) y/o de Atención Primaria, estos deberán ser elegidos separadamente de sus respectivas ramas para ocupar dicho cargo.

Tercero.

Como quiera que por su igualdad de derechos las Especialista en cualquiera de los campos de la Enfermería (Gineco-obstetricia, Salud Mental u otras que se desarrollen posteriormente) y Titulares de Asistencia Pública Domiciliaria (A.P.D.) y/o de Atención Primaria, pueden concurrir a cualquiera de los cargos de la Junta de Gobierno, la elección a la que se refiere este párrafo solamente tendrá valor cuando en el escrutinio de la elección general para todos los cargos no hubiese sido elegida ninguna Especialista ni ningún Titular de Asistencia Pública Domiciliaria (A.P.D.) y/o de Atención Primaria, en este caso los vocales que ocupen los dos últimos lugares de la Junta de Gobierno, cederán su puesto a Especialista en cualquiera de los campos de la Enfermería (Gineco-obstetricia, Salud Mental u otras que se desarrollen posteriormente), el vocal que ocupe el penúltimo puesto, y a Titulares de Asistencia Pública Domiciliaria (A.P.D.) y/o de Atención Primaria, el que ocupe el último.

Cuarto.

La Elección de los miembros de la Junta de Gobierno será por votación directa y secreta de los colegiados, a cuyo efecto los residentes en la ciudad de Teruel acudirán personalmente a depositar su voto, en tanto que los residentes en otras localidades de la provincia podrán votar bien por correo certificado o bien acudiendo en su momento al Colegio Electoral. También podrán votar por correo certificado los residentes en la capital que por razón justificada, personal o profesional, que deberán alegar, no pudieren acudir personalmente. En ambos casos deberán observarse la forma y requisitos siguientes:

1.—Las candidaturas deberán formarse expresando las circunstancias personales de los colegiados que se presenten para ser elegidos y del cargo al que cada uno de ellos opta. En listas separadas deberán figurar de igual forma los datos de los candidatos para la elección supletoria de Especialista en cualquiera de los campos de la Enfermería (Gineco-obstetricia, Salud Mental u otras que se desarrollen posteriormente) y Titulares de Asistencia Pública Domiciliaria (A.P.D.) y/o de Atención Primaria.

2.—La convocatoria de elecciones deberá efectuarla la Junta de Gobierno y en ella deberá expresarse la fecha de

celebración de las mismas, que nunca podrá ser inferior a treinta días naturales contados desde la fecha de publicación de dicha convocatoria. También deberá expresarse lugar de la votación, horas de apertura y cierre del Colegio electoral, cargos a cubrir en las elecciones convocadas y duración de los mismos.

3.—Las candidaturas deberán presentarse dentro de los ocho días naturales siguientes a aquel en que se haga pública la convocatoria. Transcurrido este plazo la Junta de Gobierno deberá hacer pública la relación de candidatos presentados así como los cargos a que opta cada uno de ellos, dentro de los tres días hábiles siguientes. Al mismo tiempo deberá hacerse público el censo que quedará expuesto para consulta por los interesados en la sede colegial. El colegiado que lo estime conveniente podrá reclamar durante un plazo de diez días naturales siguientes a la publicación del censo, a fin de que se rectifiquen los posibles errores. Subsanaos, en su caso, los errores en un plazo máximo de cinco días hábiles deberá quedar expuesto el censo definitivo, siendo este el único censo válido para la celebración de las elecciones. De conformidad con lo previsto en el art.11.2, no podrán incluirse en dicho censo, ni, por consiguiente formar parte de ninguna candidatura, personal o colectiva, los Colegiados que no se encuentren al corriente en el pago de sus cuotas colegiales ni aquellos que, por cualquier razón, se encuentren privados de sus derechos colegiales.

4.—En el día y hora señalados en la convocatoria se constituirá en la dependencia elegida previamente al efecto y que habrá sido concretada en la convocatoria, la mesa electoral bajo la presidencia de un miembro de la Junta de Gobierno, auxiliado por dos interventores, que serán los Colegiados de mayor y menor edad que se hallen presentes en la sala en el momento de constituirse la mesa. El Colegiado designado interventor por menor edad, hará las veces de Secretario.

5.—Los candidatos podrán por su parte designar entre los Colegiados un interventor que los represente en las operaciones de la elección, debiendo notificar el nombre de dicho representante a la Junta de Gobierno, con una antelación mínima de cinco días naturales anteriores a la fecha de celebración de las votaciones. El Interventor o los Interventores designados necesariamente deberán ser colegiados y estar en el pleno uso de sus derechos colegiales.

6.—En la Mesa Electoral deberá haber cuatro urnas, destinadas la primera a los votos de los Colegiados que acudan personalmente, la segunda a los votos que se emitan por correo, y la tercera y cuarta, respectivamente, para la votación supletoria de Especialista en cualquiera de los campos de la Enfermería (Gineco-obstetricia, Salud Mental u otras que se desarrollen posteriormente) y Titulares de Asistencia Pública Domiciliaria (A.P.D.) y/o de Atención Primaria.

7.—Las urnas deberán estar cerradas y debidamente precintadas, dejando únicamente una ranura que permita depositar los votos.

8.—El contenido de cada una deberá estar claramente reseñado en su exterior.

9.—Constituida la Mesa Electoral, su Presidente, a la hora fijada en la convocatoria, indicará el comienzo de la votación, que finalizará a la hora asimismo señalada al efecto, siendo el Presidente de Mesa quien asimismo lo notifique llegado el término de la misma y antes de proceder al escrutinio de votos.

10.—Las papeletas de voto deberán ser todas del mismo color y tamaño, pudiendo al efecto señalarse por la Junta de Gobierno formato único para todas las candidaturas que el Colegio deberá editar, sin perjuicio de repercutir, en su caso, en los candidatos el costo de la edición, debiendo llevar impresos en un lado correlativamente los cargos a cuya elección se procede.

11.—En la sede en la que se celebren las elecciones deberán

haber papeletas de votación suficientes, y en el caso de hallarse impresas con los nombres de los candidatos, deberán situarse en montones debidamente diferenciados.

12.—Los votantes que acudan personalmente a votar, deberán acreditar previamente su condición de Colegiado ante la Mesa Electoral. La Mesa comprobará su inclusión en el censo y pronunciará en voz alta el nombre y apellidos del votante, indicando que vota, momento en el que procederá a introducir la papeleta o papeletas dobladas en las correspondientes urnas.

13.—Los votos por correo deberán emitirse mediante papeletas que reúnan las características antes indicadas, que no podrán ir firmadas. La papeleta de votación deberá introducirse doblada en un sobre blanco, que se cerrará y se introducirá a su vez en un sobre blanco, en el que deberán constar los siguientes datos: en el anverso, la palabra «Elecciones» y en el reverso el nombre, apellidos y firma del votante. Aquellos votantes en quienes concurra además la condición de Especialista en cualquiera de los campos de la Enfermería (Gineco-obstetricia, Salud Mental u otras que se desarrollen posteriormente) o Titular de Asistencia Pública Domiciliaria (A.P.D.) y/o de Atención Primaria, deberán introducir, además, otra papeleta en otro sobre blanco, en el que consignarán su cualidad de Especialista en cualquiera de los campos de la Enfermería (Gineco-obstetricia, Salud Mental u otras que se desarrollen posteriormente) o Titular de Asistencia Pública Domiciliaria (A.P.D.) y/o de Atención Primaria en el anverso, y serán depositados en las urnas destinadas a la votación supletoria.

14.—Los votos por correo deberán dirigirse al Secretario del Colegio, el cual se hará responsable de su custodia hasta el momento de inicio de las elecciones en que hará entrega de los recibidos a la Mesa Electoral, que los introducirá en la urna designada al efecto. La Mesa Electoral admitirá los votos por correspondencia que se reciban hasta el momento del cierre de la votación, antes de proceder a la apertura de urnas y escrutinio. Los votos por correo que no reúnan las características señaladas o que aparezcan totalmente abiertos, serán declarados nulos.

Instrucciones para el voto por correo

a) Podrán emitir su voto por correo aquellos colegiados que no residan en la ciudad de Teruel.

b) También podrán votar por correo los colegiados residentes en la capital que, por razón de enfermedad u otra razón justificada y que habrán de acreditar documentalmente, no puedan desplazarse a la sede electoral para depositar personalmente su voto.

c) A fin de ejercer el derecho al voto por correo será requisito indispensable solicitar personal e individualmente a la Junta de Gobierno del Colegio, las papeletas de todas las candidaturas, bien acudiendo a la sede colegial o solicitándolo por escrito. La identidad deberá acreditarse mediante exhibición del D.N.I. ante la secretaría del Colegio en el momento de la solicitud. Si la petición del voto por correo se hace por escrito, deberá constar en él todos los datos identificativos, incluyendo el nº del D.N.I., acompañando en la solicitud fotocopia del mismo.

El Secretario del Colegio certificará la petición del voto por correo y se tomará nota en el censo, a fin de que el día de la celebración del proceso electoral, no se realice el voto personalmente.

d) En el plazo de 24 horas desde la recepción de la solicitud, el Colegio remitirá las papeletas de la votación por correo certificado con acuse de recibo, al domicilio que consta en los archivos del Colegio, conjuntamente con copia sellada de la solicitud de las papeletas para ejercer su derecho al voto y los sobres correspondientes. Para agilizar la tramitación del voto

por correo, se ruega a los colegiados que estén interesados, soliciten la remisión de papeletas a la mayor brevedad posible.

e) Serán nulos los votos por correo que no cumplan estrictamente las normas de la convocatoria y la normativa prevista en los Estatutos Colegiales.

f) Los colegiados que soliciten votar por correo, no podrán votar personalmente.

15.—No podrán votar, en ninguna de las formas previstas en los anteriores apartados, aquellos Colegiados, que no se encuentren al corriente en el pago de las cuotas colegiales. Una vez que la Mesa Electoral señale el cierre de las votaciones, se procederá en público y en un mismo acto a la apertura de las urnas, siguiéndose el orden que a continuación se señala. En primer lugar se procederá a la apertura de la urna destinada a los votos emitidos por correo, y comprobado que sea si el votante se halla inscrito en el censo electoral, se introducirá el sobre que contiene el voto en la misma urna, o en su caso, en las destinadas a la votación supletoria de Especialista en cualquiera de los campos de la Enfermería (Gineco-obstetricia, Salud Mental u otras que se desarrollen posteriormente) o Titulares de Asistencia Pública Domiciliaria (A.P.D.) y/o de Atención Primaria. Concluida esta primera operación se procederá a abrir cada uno de los sobres conteniendo la papeleta de voto, y se nombrarán en voz alta los candidatos elegidos en cada papeleta para su escrutinio. Finalizada la lectura y escrutinio de los votos, salvo los de Especialista en cualquiera de los campos de la Enfermería (Gineco-obstetricia, Salud Mental u otras que se desarrollen posteriormente) y Titulares de Asistencia Pública Domiciliaria (A.P.D.) y/o de Atención Primaria emitidos por correo, se procederá al desprecintado de la urna destinada a los votos de los colegiados que hayan acudido personalmente, debiendo la Mesa nombrar en voz alta los candidatos que aparezcan en cada papeleta, para su escrutinio.

16.—Deberán ser declarados nulos, además de lo ya señalado para los votos por correspondencia, aquellos votos en general que aparezcan firmados o raspados, con expresiones ajenas al estricto contenido de la votación y aquellos que indiquen más de un candidato para un mismo cargo o nombres de personas que no concurran a la elección como candidatos. Aquellas papeletas que se hallen solo parcialmente rellenas en cuanto al número de candidatos, pero que reúnan el resto de requisitos para su validez, no podrán ser declaradas nulas.

17.—Finalizado el escrutinio se nombrarán públicamente los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos para cada cargo, señalándose el número de votos emitidos así como los votos en blanco y nulos. Seguidamente se proclamarán los candidatos elegidos, levantándose la correspondiente Acta de todo ello.

18.—En caso de empate entre candidatos para un mismo cargo, la vacante será cubierta por el candidato de más antigüedad en el Colegio. En el supuesto de que no hubiese candidatos para todos o alguno de los cargos vacantes, dichos cargos se cubrirán por aquellos colegiados que la Junta de Gobierno designe por entenderlos más idóneos, siempre que los elegidos acepten previamente su nombramiento, y voluntariamente ocupen el cargo.

Artículo treinta.

Todos los nombramientos de cargos directivos tendrán un mandato de cinco años de duración, renovándose toda la Junta al completo, con posibilidad de reelección para el mismo o distinto cargo.

Artículo treinta y seis.

Los colegiados deberán haber cumplido dos años de colegiación en la provincia para poder ocupar cargos en la Junta de Gobierno y, además, no podrán formar parte de la Junta de Gobierno ni ser elegibles para sus cargos:

1.—Los profesionales que no estén colegiados y en el pleno uso y disfrute de sus derechos colegiales.

2.—Los Colegiados en quienes se aprecie por la mayoría de los demás componentes de la Junta de Gobierno, incompatibilidad con otros puestos o cargos de responsabilidad en entidades o corporaciones cuyos intereses serán contrapuestos a los de la organización colegial.

3.—Los Colegiados no expulsados ni privados de sus derechos colegiales que no se encuentren al corriente en el pago de sus cuotas reglamentarias del Colegio, o de las Extraordinarias que se acuerden en Asamblea General, y, en definitiva, aquellos que incurran en morosidad tal y como la misma es descrita en el precedente artículo 11, 2.

4.—Los colegiados que hayan sido condenados por sentencia firme, que lleve aparejada inhabilitación para cargos públicos.

5.—Los Colegiados a quienes se hayan impuesto sanciones disciplinarias por falta muy grave y no hayan sido canceladas.

Artículo treinta y siete.

Los miembros de la Junta de Gobierno de este Colegio, cesarán por las causas siguientes:

a) Expiración del término o plazo para el que fueron elegidos o designados

b) Renuncia del interesado por justa causa

c) Condena por sentencia firme que lleve aparejada inhabilitación para cargos públicos.

d) Imposición de sanción disciplinaria, excepto por falta leve.

e) Aceptación de la moción de censura, conforme a procedimiento establecido en estos mismos Estatutos.

Artículo cuarenta.

Las funciones del Secretario son:

1.—Redactar y dirigir los oficios de citación, para todos los actos del Colegio, según las órdenes que reciba del Presidente y con la debida anticipación.

2.—Redactar las Actas de las Asambleas Generales y las de las sesiones que celebren las Juntas de Gobierno y la Comisión Permanente.

3.—Llevar los libros necesarios para el mejor y más ordenado servicio, debiendo llevar obligatoriamente, aquel en el que se anoten las sanciones que se impongan a los colegiados, así como el Libro de Registro de Títulos, y al menos, dos libros de Actas.

4.—Recibir y dar cuenta al Presidente de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio.

5.—Expedir las certificaciones que se soliciten por los interesados, con el visto bueno del Presidente.

6.—Organizar y dirigir las Oficinas, señalando, de acuerdo con la Comisión Permanente, las horas que habrá de dedicar a recibir visitas y despacho de la Secretaría.

7.—Llevar el libro de Registro de la Bolsa de Trabajo.

8.—Ostentar la jefatura de personal.

9.—Redactar la memoria anual, al cierre de cada ejercicio.

Artículo sesenta y tres.

Las resoluciones que impongan sanción disciplinaria pueden ser recurridas por el interesado ante el Consejo Autonómico de Colegios Profesionales de Enfermería de la Comunidad Autónoma de Aragón, dentro del plazo de quince días, contados a partir del siguiente a aquel en que la resolución le fue comunicada. En el escrito de recurso se invocarán las razones en que se fundamenta y se propondrán las pruebas que se estimen oportunas, bien entendido que no podrán alegarse hechos nuevos a no ser que éstos se hubieren producido con posterioridad a la resolución recurrida, ni proponerse otras pruebas que aquellas que habiendo sido propuestas en la instancia, no se hubieren celebrado en contra de la voluntad del expedientado.